

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1931 Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

Eduardo FERRER MAC-GREGOR*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Anteproyecto de Constitución*. III. *Proyecto de Constitución de la Comisión parlamentaria*. IV. *Texto definitivo*. V. *Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales*. VI. *Ley de Orden Público*. VII. *Reglamento Orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales*. VIII. *Desaparición del recurso de amparo de garantías individuales*. IX. *Influencia del constitucionalista mexicano Rodolfo Reyes*. X. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

El actual *recurso de amparo español* se prevé en el artículo 53 de la Constitución española de 1978. Si bien existen precedentes hispánicos de este instrumento en los procesos aragoneses de la Edad Media, no existe un entronque entre estos y aquél. Se ha considerado que el antecedente inmediato del contemporáneo recurso de amparo es el denominado *recurso de amparo de garantías individuales* regulado en el artículo 121 b de la Constitución republicana de 1931 y cuya competencia se atribuía al Tribunal de Garantías Constitucionales.

El origen en la introducción de este medio de control constitucional en la Constitución de 1931 se debió a distintos factores, entre los que destaca el conocimiento que tuvieron los políticos, juristas y legisladores españoles del *juicio de amparo mexicano*, que se reflejó en la propia Ley fundamental y sus leyes reglamentarias, como a continuación tratamos de evidenciar.

*Agradezco al distinguido historiador y profesor de la Escuela Libre de Derecho, Jaime del Arenal Fenocho, por su apoyo en la localización de parte del material bibliográfico contenido en este breve ensayo.

II. ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN

El recurso de amparo previsto en la Constitución republicana de 1931, no se debe, por completo, y a diferencia de otros aspectos de la misma, a las propias Cortes Constituyentes. El movimiento doctrinal de la época,¹ la reacción frente al régimen anterior² y la influencia del amparo mexicano, contribuyeron para que los constituyentes pensarán en la introducción, por primera vez dentro del constitucionalismo moderno español, de una acción en manos del gobernado para combatir los actos de autoridad que fueran lesivos a sus derechos fundamentales y libertades públicas.

De esta manera, el 6 de julio de 1931, la Comisión jurídica asesora había previsto un instrumento denominado *juicio de amparo* en el Anteproyecto de la Constitución elevada al Gobierno Provisional de la República. En la presentación de dicho documento, el presidente de la Comisión, Ossorio y Gallardo, apostilla:

El Tribunal de Justicia Constitucional aparece por primera vez en nuestro mecanismo legal. La Comisión ha entendido muy conveniente que no prevalezcan las leyes anticonstitucionales; que puedan ser fácilmente dirimidos los conflictos de responsabilidad criminal a jueces y magistrados, ministros y presidente de la República; *que haya juicio de amparo*; y que exista una función jurisdiccional para el examen de las actas de Diputados y Senadores. Para todo ello hubiera podido pensarse en el Tribunal Supremo, cuyos prestigios aparecen aquí reconocidos mediante el llamamiento de varios de sus miembros, a formar parte de la nueva institución. Pero ha parecido, en definitiva, que la índole de sus funciones requería algo más que aportaciones estrictamente judiciales, con

¹ Sobre todo las enseñanzas de Hans Kelsen sobre el control de la constitucionalidad a través de un órgano especializado y que fueron acogidas y difundidas en Europa, tomando como modelo al Tribunal Constitucional austriaco.

² Debido a la recién terminada dictadura del general Primo de Rivera, resulta obvia la reacción natural en el nuevo régimen democrático de buscar instrumentos o mecanismos por los cuales se pudieran combatir los abusos de poder, mediante la protección efectiva de los derechos fundamentales y libertades públicas.

objeto de que la sociedad viese a los altos jueces más libres de prejuicios profesionales y de espíritu de cuerpo.³

Como se aprecia, la Comisión jurídica asesora tiene en cuenta la creación, por primera vez en España, de un genuino tribunal de constitucionalidad. Entre otras materias se le atribuía competencia para conocer del *juicio de amparo*. Así tenemos que el artículo 100, letra c), del citado Anteproyecto de Constitución establecía:

Se crea, con función general y soberana sobre todo el territorio nacional, una alta jurisdicción constitucional, que tendrá competencia para estatuir, definitivamente, sobre:

...c) El *juicio de amparo* cuando hubiere resultado ineficaz la gestión ante otras autoridades...

De la forma en que se encontraba regulado este medio de defensa constitucional, conviene puntualizar, desde ahora, la clara influencia del amparo mexicano. Por una parte, la terminología utilizada de "juicio de amparo" corresponde a la que se plasmó en México desde el siglo pasado. Además, se deduce que este juicio se encuentra dirigido a combatir todo género de actos de autoridad, es decir, se contempla un sistema de defensa integral contra todo acto que vulnere derechos fundamentales y libertades públicas.

Lo importante de este Anteproyecto consiste en que se sientan las bases de un sistema de medios de control constitucional; en este sentido, además del mencionado juicio de amparo y de los conflictos entre el Estado y las Regiones autónomas, el Tribunal de Justicia Constitucional conocía de la inconstitucionalidad de las leyes y de los decretos-leyes (artículo 100 a); los tribunales de justicia debían suspender el procedimiento cuando consideraran la aplicación de una ley contraria a la Constitución y dirigirse en consulta al Tribunal de Justicia Constitucional (artículo 78); y el

³ COMISIÓN JURÍDICA ASESORA, *Anteproyecto de Constitución de la República que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1931, pp. 6 y 7.

artículo 79 establecía que la ley regularía “un recurso contra la ilegalidad de las disposiciones de la Administración”.⁴

III. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PARLAMENTARIA⁵

El 28 de julio de 1931 se constituyó la Comisión parlamentaria, presidida por Jiménez de Asúa. Esta Comisión tenía el encargo de la elaboración de un Proyecto de Constitución, ya que el Anteproyecto elaborado previamente por la Comisión jurídica asesora “no logró asenso unánime en el Consejo de Ministros. Cada miembro del Gabinete discrepaba en orientación o en puntos orgánicos del documento técnico y de sus compañeros de Ministerio”.⁶ La Comisión parlamentaria tomó dicho Anteproyecto como base para sus trabajos, presentando el dictamen definitivo al Parlamento el 27 de agosto de ese mismo año.

En el nuevo texto elaborado por la Comisión parlamentaria aparece previsto un *recurso de amparo de garantías individuales*, dentro del Título X —denominado “Garantías y reforma de la Constitución”—, pero regulado de manera distinta al anterior Anteproyecto. El artículo 117, letra a), del Proyecto de Constitución establecía:

Se instaure, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

a) El *recurso de amparo de garantías individuales*, cuando hubiere resultado ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

⁴ En general, en cuanto a este Anteproyecto de Constitución, véase POSADA, Adolfo, “Chronique constitutionnelle d’Espagne”, en *Revue du droit public et de la science politique*, octubre-diciembre de 1931, pp. 810-824.

⁵ Sobre el debate político de este Proyecto, véanse: MORI, Arturo, *Crónica de las Cortes Constituyentes de la Segunda República española*, Madrid, Aguilar, 1932, tomo I; PÉREZ SERRANO, Nicolás, *La Constitución española (9 de diciembre, 1931)*, Madrid, Editorial de la Revista de Derecho Privado, 1932.

⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, Madrid, Reus, p. 36.

Como puede apreciarse, existen las siguientes innovaciones con relación al Anteproyecto:⁷

1. El órgano encargado de conocer del recurso de amparo y en general de las controversias constitucionales cambia de denominación. El Tribunal de Justicia Constitucional es ahora llamado Tribunal de Garantías Constitucionales. Respecto a este Tribunal, el presidente de la Comisión Parlamentaria, Jiménez de Asúa, señala que este órgano “es parecido, en parte, al de Austria, pero, sobre todo, es una síntesis del régimen de Norteamérica, *del juicio de amparo de México* y del Tribunal de Conflictos de Francia”.⁸ Lo anterior nos lleva nuevamente a estimar la influencia del amparo mexicano en la Constitución de 1931, sin negar la importante influencia austriaca en la composición y funcionamiento de este órgano de justicia constitucional.⁹

2. El *recurso de amparo de garantías constitucionales* aparece enumerado en primer lugar entre las diversas materias que debía conocer el Tribunal de Garantías Constitucionales (artículo 117 a), a diferencia del Anteproyecto donde se establecía el *juicio de amparo* en tercer orden (artículo 100 c). Al parecer, la explicación resulta de la exclusión del recurso de inconstitucionalidad de las leyes de la competencia del nuevo Tribunal de Garantías Constitucionales, sustituyéndose por una denuncia de la supuesta inconstitucionalidad que tenía obligación de realizar este órgano, mediante un informe motivado al presidente de la República, de conformidad con el artículo 118 del Proyecto de Constitución.¹⁰ Lo anterior se debe, según parece, al propósito de salvaguardar la soberanía del Parlamento y de alguna forma, la del presidente de la República.

⁷ GARCÍA RUIZ, José Luis, *El recurso de amparo en el derecho español*, Madrid, Editora Nacional, 1980, pp. 52-53.

⁸ *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, op. cit., p. 75.

⁹ En cuanto a la influencia de Kelsen en la Constitución republicana, véase: CASCAJO CASTRO, José Luis, en la reseña sobre el coloquio organizado por el Instituto Español de Estudios Jurídicos, en la ciudad de Roma, el 30 de marzo de 1937, relativo al tema “Kelsen y la Constitución española de 1931”, en *Revista de Estudios Políticos*, enero-febrero de 1978, pp. 243-255.

¹⁰ Debe destacarse que en el texto definitivo de la Constitución republicana de 1931 desaparece esta denuncia, y se contempla nuevamente el recurso de inconstitucionalidad.

3. La palabra "juicio" fue sustituida por la de "recurso", terminología que resulta "más confusa, a los efectos de caracterizar el sistema que se creaba".¹¹

4. Se limita el objeto del ahora recurso a las "garantías individuales", dejando de abarcar la totalidad de las garantías, como se desprendía del Anteproyecto.

5. El ambiguo término "gestión" se sustituyó por el más preciso de "reclamación".

6. El vocablo "hubiere" fue sustituido por el de "hubiese", cambio de terminología que no provoca consecuencia alguna.

IV. TEXTO DEFINITIVO

El debate parlamentario, en lo que respecta al recurso de amparo, no introdujo prácticamente ningún cambio en relación con el Proyecto de Constitución. La única variante, sin trascendencia alguna, fue la sustitución del vocablo "resultado" por el de "sido".

Por otra parte, el recurso de amparo pasó a ser enumerado en segundo término, puesto que en este texto definitivo se prevé nuevamente el recurso de inconstitucionalidad.¹² El *recurso de amparo de garantías individuales* quedó definitivamente regulado en el artículo 121, letra b):

Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

...b) El *recurso de amparo de garantías individuales*, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.¹³

¹¹ GARCÍA RUIZ, José Luis, *El recurso de amparo...*, op. cit., p. 52.

¹² Desaparece, por tanto, la denominada denuncia de inconstitucionalidad que se establecía en el artículo 118 del Proyecto de Constitución.

¹³ El articulado de la Constitución republicana de 1931 puede consultarse en las siguientes obras: SÁINZ DE VARANDA, Ramón, *Colección de leyes fundamentales*, Zaragoza, Acribia, 1957, pp. 656-678; SEVILLA ANDRÉS, Diego, *Constitución y otras leyes y proyectos políticos de España*, Madrid, Editora Nacional, 1969, pp. 215-250.

El Tribunal de Garantías Constitucionales¹⁴ conservó la misma denominación que se le había atribuido en el Proyecto. Como órgano de justicia constitucional le competía, además del *recurso de amparo de garantías individuales*, conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes; de los conflictos de competencia legislativa y de cuantos surgieran entre el Estado y las Regiones autónomas y los de éstas entre sí.¹⁵

La legitimación activa para demandar en vía de amparo en contra de actos lesivos de las garantías individuales se encontraba regulada en el texto definitivo por el artículo 123, en donde se establecía en forma genérica,¹⁶ que resultaban competentes para acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales: el Ministerio Fiscal; los jueces y Tribunales en el caso previsto por el artículo 100 de la propia Constitución,¹⁷ el Gobierno de la República; las Regiones españolas; y toda persona individual o colectiva aunque no hubiera sido directamente agraviada.

Se considera de interés el último de los supuestos de legitimación, al utilizarse una terminología similar a la de la Ley de Am-

¹⁴ Este órgano se integraba por un presidente designado por el Parlamento, sea o no diputado; el presidente del alto Cuerpo consultivo de la República; el presidente del Tribunal de Cuentas; dos diputados elegidos libremente por las Cortes; un representante por cada una de las Regiones españolas, elegido en la forma que determinare la ley; dos miembros nombrados por todos los Colegios de Abogados; y cuatro profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento entre todas las de España (artículo 122 de la Constitución).

¹⁵ Además de estas funciones de estricta justicia constitucional, le competía conocer: del examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes elegían al presidente de la República; de la responsabilidad criminal del jefe del Estado, del presidente del Consejo, de los ministros, así como del presidente y magistrados del Tribunal Supremo y del fiscal de la República.

¹⁶ El desorden e imprecisión en la formulación de los diversos supuestos de legitimación conducía a grandes dificultades de interpretación. Véanse los comentarios que al respecto realiza Nicolás PÉREZ SERRANO, en *La Constitución española de 1931. Antecedentes, texto, comentarios*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Público, 1932, p. 331.

¹⁷ Este artículo dice: "Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales".

paro mexicana.¹⁸ En esta hipótesis de legitimación no sólo el agraviado directamente podía acudir al amparo del Tribunal de Garantías Constitucionales, sino también cualquier persona, sea física o moral “aunque no hubiera sido directamente *agraviado*”; lo cual equivale, como veremos más adelante, a la introducción de una auténtica acción popular.¹⁹

Otros dos artículos del texto definitivo tenían relación con el recurso de amparo. El artículo 105 preceptuaba que la ley organizaría Tribunales de Urgencia para hacer efectivo el *derecho de amparo de las garantías individuales*; y el artículo 124 señalaba que una ley orgánica especial, votada por las Cortes, establecería las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal y la extensión y efectos de los recursos a que se refería el artículo 21, entre los cuales se encontraba el *recurso de amparo*. Estos Tribunales de Urgencia nunca llegaron a establecerse y la referida Ley orgánica tardó año y medio en promulgarse, como analizaremos a continuación.

V. LEY DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución de 1931,²⁰ las Cortes aprueban el 14 de junio de 1933 la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales. Es “sorprendente —afirma el diputado Elola— que una ley de esta calidad haya tardado tanto en ser puesta a debate”.²¹

La Ley se componía de 101 artículos y regulaba, en términos generales, la organización y elementos del propio Tribunal, especificando sus funciones y competencia. Así también regulaba los distintos supuestos previstos en el artículo 121 del mismo ordena-

¹⁸ El artículo 5º de la Ley de Amparo considera como una de las partes del juicio de amparo al “agraviado” (sujeto activo de la acción de amparo).

¹⁹ Sobre los alcances de esta acción popular, véase ALMAGRO NOSETE, José, “La ‘acción popular’ ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Valoración crítica”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 12, Madrid, UNED, invierno 1981-1982, pp. 65-83.

²⁰ Que dispone la creación de una ley que regulará, entre otras materias, los recursos establecidos por la propia Constitución.

²¹ Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, núm. 340, correspondiente a la sesión celebrada el 18 de mayo de 1933, p. 27.

miento.²² Entre ellos figuraba el *recurso de amparo* previsto en nueve artículos (del 44 al 53), contenidos en el Título IV denominado: *Sobre el recurso de amparo de garantías constitucionales*.

El artículo 44 se refería al objeto del recurso de amparo. La Constitución había considerado como objeto a “las garantías individuales”; sin embargo, dicha terminología fue motivo de interpretaciones distintas dentro del debate parlamentario. Los diputados Ossorio y Gallardo, y Sánchez Román, pidieron que se concretaran los casos de procedencia del recurso de amparo, ciñéndolos a los derechos individuales clásicos. De esta forma se aprobó este artículo quedando de la siguiente manera:

Los derechos individuales que ha de garantizar el recurso de amparo establecido en el artículo 121, letra B, de la Constitución, serán los consignados en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 38 y 39 de aquélla.²³

Además de los derechos y libertades contenidos en los mencionados artículos, debe también incluirse el relativo a la “pena de confiscación de bienes” contenido en el último párrafo del artículo 45 de la propia Constitución,²⁴ ya que, como bien lo apuntó en la Cámara Recaséns Siches,²⁵ se trata indiscutiblemente de un

²² Con excepción de la responsabilidad del presidente de la República (art. 121 e), ya que de conformidad con el artículo 85, *in fine*, de la propia Constitución, se preveía una ley de carácter constitucional para regular el procedimiento para exigir dicha responsabilidad; esta Ley fue promulgada el día 1º de abril de 1933 y publicada en la *Gaceta* el 8 del mismo mes; por lo cual, fue publicada casi tres meses antes de la promulgación de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales.

²³ Estos últimos artículos, objeto del recurso de amparo, en resumen se refieren a las siguientes garantías individuales: libertad de conciencia y culto (art. 27); de exacta aplicación de la ley en materia penal y debido proceso legal (art. 28); libertad personal y seguridad frente a detenciones ilegales (art. 29); no extradición por delitos político-sociales (art. 30); libertad de circulación y residencia e inviolabilidad del domicilio (art. 31); inviolabilidad de correspondencia (art. 32); libertad de profesión, industria y comercio (art. 33); libertad de expresión (art. 34); libertad de reunión y de manifestación (art. 38); y libertad de asociación y de sindicación (art. 39).

²⁴ Este artículo señala: “en ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes”.

²⁵ *Cfr.*, *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 6 de junio de 1933, núm. 350.

derecho de carácter individual; aunque tal garantía individual no se encontrara de manera expresa dentro del texto de los artículos previstos como amparables, implícitamente se contenía dentro de los alcances del artículo 28.

El artículo 45 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales establecía dos requisitos para la procedencia del recurso de amparo:

1. Que existiera acto concreto de autoridad gubernativa, judicial o de cualquier otra índole, que con respecto a un individuo determinado haya infringido alguna de las garantías individuales protegidas por este recurso.

2. Que no hubiese sido admitida o no hubiese sido resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de Urgencia previsto en el artículo 105 de la Constitución, o bien, que dicho Tribunal hubiese dictado resolución denegatoria.

En relación con el primero de estos requisitos, se desprenden tres principios fundamentales que rigen al amparo mexicano: *a*) que el acto lesivo provenga de una autoridad; *b*) que este acto sea de carácter concreto; y *c*) que dicho agravio se concretice en algún individuo en particular.

Por lo que respecta al segundo requisito de procedibilidad, en realidad el Tribunal de Garantías Constitucionales se convertía en un órgano de última instancia en materia de amparo, ya que, en todos los casos, deberían haber conocido en primer grado los llamados Tribunales de Urgencia previstos por el artículo 105 de la Ley Suprema.

La competencia atribuida a los Tribunales de Urgencia resultaba ordinaria; y extraordinaria y subsidiaria la encomendada a aquel alto Tribunal. Como ya se apuntó con antelación, aquellos Tribunales nunca se crearon,²⁶ provocando que el Tribunal de Garantías Constitucionales conociera de todos los recursos de amparo.²⁷ Este Tribunal "se convirtió en instancia judicial única para el

²⁶ La Comisión jurídica asesora, en mayo de 1933, había empezado a estudiar y preparar el proyecto de ley para la creación de los frustrados Tribunales de Urgencia.

²⁷ Para una aproximación de los recursos de amparo resueltos por el Tribunal de Garantías Constitucionales, véase BASSOLS COMA, Martín, *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981. pp. 191-284.

amparo, viéndose obligado a intervenir frecuentemente en cuestiones minúsculas o infundadas en deterioro de la alta autoridad que le correspondía como Tribunal Constitucional".²⁸ Ante la ausencia de los Tribunales de Urgencia, con carácter provisional se agregó a dicha Ley una disposición transitoria segunda,²⁹ que de facto terminó por convertirse en definitiva durante el breve lapso del régimen republicano:

Mientras no estén constituidos los Tribunales de Urgencia a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, no podrá interponerse el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías sin el requisito previo de que haya resultado ineficaz la reclamación ante la autoridad competente. Se entenderá por autoridad competente, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el superior jerárquico inmediato del agente o autoridad que haya causado el agravio. La reclamación se formulará en el plazo de cinco días, y el superior jerárquico deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, transcurridos los cuales sin resolución, se considerará denegada.

Por otra parte, siguiendo las líneas fijadas en el artículo 123-5 de la Constitución, se desarrolló en el artículo 47 de la Ley del Tribunal uno de los supuestos de legitimación del recurso de amparo. En esta hipótesis la legitimación se amplía de tal manera que algunos autores la han considerado como una auténtica *acción popular*,³⁰ ya que podían interponer el recurso de amparo no sólo

²⁸ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, "El recurso de inconstitucionalidad en el derecho español (1931-1936)", en *Revista del Instituto de Ciencias Sociales de la Diputación de Barcelona*, Barcelona, núm. 11, 1968, p. 19.

²⁹ Respecto a la propuesta de esta disposición transitoria, véase la intervención del Sr. PIÑUELA, *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1º de junio de 1933, núm. 348.

³⁰ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980, p. 93; GARCÍA RUIZ, José Luis, *El recurso de amparo...*, op. cit., pp. 58 y 108; JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Proceso histórico de la ...*, op. cit., p. 481; PÉREZ SERRANO, Nicolás, *La Constitución de...*, op. cit., p. 331; OLIVER ARAUJO, Joan, *El recurso de amparo*, Palma de Mallorca, Universidad de Palma, 1986, p. 96; ALMAGRO NOSETTE, José, "La 'acción popular' ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Valoración crítica", en *Revista de Derecho Político*, Madrid, UNED, núm. 16, invierno 1981-1982, pp. 65-83.

el individuo agraviado, sino cualquier persona física o moral. Para este último caso esta ley previó la necesidad de otorgar una caución, que se entiende con la finalidad de que no se utilizara de forma desmedida este medio de control constitucional y ocasionara una saturación de recursos en el nuevo Tribunal de Garantías Constitucionales.

Temiendo esta situación, el artículo 50 del mismo ordenamiento establece la facultad de la Sala de Amparo para imponer al recurrente culpable de notorio abuso de derecho, una multa, así como también la suspensión en el ejercicio profesional durante un periodo no inferior a dos años al letrado que incurriese en tales extremos.

La tramitación del recurso de amparo, regulado por los artículos 48 y 49 de la Ley del Tribunal, resultaba breve y sumaria. Durante cualquier momento del procedimiento, de conformidad con el artículo 51, podía pedirse la suspensión de la medida impugnada como agravio; en este caso, la Sala del Tribunal dictaba providencia con respecto a la persona del agraviado para que no sea eludida la acción de la justicia. La redacción de este último artículo engendra confusión, ya que “parece sólo referirse a la garantía de libertad personal y hacer del amparo español un simple *habeas corpus*, y comprendamos que se refiere a todo caso”.³¹ Esta posibilidad de tramitar un incidente de suspensión, nos confirma, nuevamente, la influencia del juicio de amparo mexicano.³²

Por último, el artículo 53 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucional limitaba el objeto del recurso de amparo. Esta disposición señalaba que los que se interpusieran como consecuencia de la aplicación de la Ley de Orden Público en un determinado territorio, no podían referirse más que a infracciones de aquellas garantías o derechos que la autoridad debiera respetar, a pesar de la aplicación de la mencionada ley. Los recursos fundados en causa distinta que afectaran a derechos de los que sufrieran merma o interrupción en dichos estados excepcionales, deberían ser desechados

³¹ REYES, Rodolfo, *La defensa constitucional. Recursos de inconstitucionalidad y amparo*, Madrid, Espasa-Calpe, 1934, p. 287.

³² En este sentido se pronuncia Héctor FIX-ZAMUDIO (*Los tribunales constitucionales...*, op. cit., p. 93).

de plano. Los preceptos relativos al recurso de amparo regulados por esta Ley de Orden Público se analizan a continuación.

VI. LEY DE ORDEN PÚBLICO

De conformidad con esta Ley, expedida el 28 de julio de 1933 y publicada en la *Gaceta de Madrid* del 30 del mismo mes, se contemplaban tres posibilidades distintas que resulta importante distinguir, para los efectos del objeto del recurso de amparo. Esta tricotomía de estados eran: de prevención, de alarma y de guerra.

En los dos primeros existía una disminución, en diverso grado, de las garantías protegidas por el recurso de amparo, mientras que en el estado de guerra,³³ al trasladarse todas las competencias del orden público a la autoridad militar, resultaba incuestionable la improcedencia del recurso de amparo.

La declaración del estado de prevención,³⁴ de conformidad con el artículo 20 de la Ley, se decretaba en todo el territorio de la República o en parte de él cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exigía que se adoptaran medidas no aplicables en régimen normal. En este sentido, el artículo 28 del mismo ordenamiento señalaba las medidas que la autoridad podía adoptar, debiendo agregar también lo preceptuado en los artículos 24, 25 y 26 del propio texto, relativo a la expulsión de los extranjeros declarados indeseables. Este estado de prevención es a lo que se refiere el artículo 53 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales.³⁵

En cambio, en la declaración del estado de alarma —que se decretaba en casos de notoria e inminente gravedad en términos del artículo 34 de la Ley de Orden Público—, podían suspenderse

³³ De conformidad con el artículo 50 de esta Ley, la declaración y levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una Región autónoma sólo lo podía realizar el gobierno de la República.

³⁴ Tal declaración se debía hacer por decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su presidente, debiendo dar cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid* (segunda parte del art. 20 de la Ley en estudio).

³⁵ Cfr., GARCÍA RUIZ, José Luis, *El recurso de amparo...*, op. cit., p. 102.

por decreto (de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución) las garantías que la misma establecía en sus artículos 29, 31, 34 y 39,³⁶ total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él.

Excluyendo las garantías individuales contenidas en los citados artículos, con las protegidas por el recurso de amparo en el artículo 44 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales, se puede considerar que en el estado de alarma, quedaban como subsistentes los derechos y libertades contenidos en los artículos 27, 28, 30, 32 y 33 de la Constitución, referentes, respectivamente: a la libertad de conciencia y religión; garantías procesales y penales; extradición por motivos políticos; inviolabilidad de la correspondencia; y libertad de profesión, industria y comercio. Nótese cómo los derechos y libertades objeto de supresión representan los de mayor importancia dentro de los derechos individuales, repercutiendo en la eficacia del recurso de amparo.³⁷

La diferencia entre el estado de prevención y el estado de alarma radica, fundamentalmente, que en la primera formalmente no existe suspensión de garantías individuales, pudiendo simplemente la autoridad tomar ciertas medidas extraordinarias, aunque materialmente algunas de estas medidas atentaban contra ciertos derechos y libertades fundamentales. En el estado de alarma, en cambio, existe una suspensión formal de garantías individuales. Pero no de todas. Sólo de las contenidas en determinados artículos constitucionales señalados en el párrafo precedente.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley que se analiza, contempla la posibilidad de interponer el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, en contra de la imposición de las multas reguladas por el propio artículo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.³⁸ La legi-

³⁶ Estos artículos se refieren a los siguientes derechos y libertades: exacta aplicación de la ley en materia penal y limitación del plazo de detención (art. 29); libertad de circulación, de residencia e inviolabilidad de domicilio (art. 31); libertad de expresión (art. 34); y libertad de reunión y asociación (art. 39).

³⁷ Cfr., GARCÍA RUIZ, José Luis, *El recurso de amparo...*, op. cit., p. 101.

³⁸ Para una aproximación de las sanciones de orden público durante la vigencia de la segunda República, véase MARTÍN RETORTILLO, Lorenzo, *Las sanciones de orden público en el derecho español*, Madrid, Tecnos, 1973, volumen I, pp. 48-53.

timación activa, en este caso, correspondía exclusivamente al multado. Los artículos 33 y 47 del mismo ordenamiento, remitiéndose al señalado artículo 18, preveían la posibilidad de interponer recurso de amparo contra las sanciones pecuniarias por infracción del orden público que fueran impuestas estando declarados los estados de prevención y alarma.

De lo anterior, merece la pena reparar en dos cuestiones que resultan de interés para la legitimación y competencia en el recurso de amparo.³⁹

a) La legitimación para interponer el recurso de amparo en la Ley de Orden Público resulta más reducida y limitada, con relación a la legitimación genérica que establecen los artículos 123 de la Constitución y 47 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales.⁴⁰ En efecto, como se desprende de los artículos 18, 33 y 47 de la Ley de Orden Público, sólo se encuentra legitimado para acudir a la vía del amparo la persona a la que se le haya impuesto la multa.

b) Existe una evidente incongruencia entre la Ley de Orden Público, en relación con la Constitución y la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales. En el artículo 18 del primero de los textos se prevé la posibilidad de acudir directamente al Tribunal de Garantías Constitucionales, sin que se mencione en absoluto algún tipo de instancia previa ante los Tribunales de Urgencia. Sin embargo, los artículos 105 y 45 de los otros dos ordenamientos, respectivamente, establecen la necesidad de acudir en primera instancia a los Tribunales de Urgencia y de manera extraordinaria y subsidiaria al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Esta Ley de Orden Público resultó de gran importancia para efectos del recurso de amparo debido a que la mayoría de los mismos se interponían con base en el artículo 18 de la propia Ley.⁴¹

³⁹ Cfr., GARCÍA RUIZ, José Luis, *El recurso de amparo...*, op. cit., pp. 107-110.

⁴⁰ Estos artículos contemplaban una verdadera acción popular. Podían interponer el recurso de amparo no sólo la persona agraviada, sino cualquier persona física o moral.

⁴¹ Es importante señalar que el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró procedentes y fundados la mayoría de los recursos de amparo, lo que indica que este medio de impugnación tuvo, en la práctica, una eficacia mayor de lo que se piensa, como bien señala GARCÍA RUIZ (*El recurso de amparo...*, op. cit. p. 121).

VII. REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Este Reglamento, compuesto de 111 artículos, regulaba de una manera más precisa la interposición y tramitación del recurso de amparo.

Respecto al requisito de procedibilidad relativo al acto concreto de autoridad gubernativa, judicial o de cualquier otro orden a que se refería el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, el artículo 95 del Reglamento exigía la firmeza del acto por haberse desestimado las acciones y los recursos interpuestos contra ese acto ante las autoridades e instancias competentes —y ante el Tribunal de Urgencia en su momento—, sin perjuicio del incidente de suspensión.

Con relación a los plazos, como caso de excepción al genérico de cinco días para la interposición del recurso —contenido en la disposición transitoria segunda de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales—, se establecía el plazo señalado en la ley reguladora de las reclamaciones contra el acto causante del agravio (art. 96). Además, se precisaba el plazo de diez días para la contestación por parte de la autoridad inculpada, debiéndose dar vista por cinco días al recurrente de dicha contestación (art. 99). De igual forma, se señalaba un plazo de diez días comunes a las partes para que se practicaran las pruebas. Este Reglamento especificaba también los documentos necesarios que deberían acompañarse al escrito de interposición del recurso de amparo (art. 98).⁴²

Por otra parte, el Reglamento definía lo que debía entenderse por superior jerárquico para los efectos de la disposición transitoria 2a. de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales, en relación con el número 2 del artículo 45 (artículo 96).⁴³ Señalaba

⁴² Estos documentos son: copia fehaciente de la resolución en que se suponga cometido el agravio; la del escrito de interposición; y todos aquellos documentos en que la parte funde sus derechos y sus respectivas copias.

⁴³ Por superior jerárquico se entendía: “al que por motivos de poder y subordinación en la jerarquía administrativa, resulte con este carácter, o al que en organizaciones de otro orden corresponda el conocimiento de los recursos contra las decisiones de determinada autoridad”.

a su vez que el escrito de petición del incidente de suspensión de la medida objeto del recurso se tramitaría a petición del interesado en escrito fundado, debiendo la Sección del Tribunal reclamar a la autoridad inculpada los antecedentes que estimare necesarios dentro del plazo de diez días, y tomando las medidas necesarias para que la persona del agraviado no se sustrajera a la acción de la justicia (art. 101).

VIII. DESAPARICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Unos meses después de la expedición del anterior Reglamento Orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales (el 5 de julio de 1935), el presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux, presentó en el Congreso de los diputados un Proyecto de reforma constitucional, cuyo inspirador fue el propio presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.⁴⁴ En la parte final del artículo único de este Proyecto, se previó la “supresión o reforma de los artículos 121, 122 y 123 relativos al Tribunal de Garantías Constitucionales”. Sin embargo, este Proyecto no se aprobó.⁴⁵

Posteriormente, durante la guerra civil, el Tribunal continuó funcionando con muchas turbulencias, resolviendo exclusivamente recursos de amparo. En noviembre de 1936 cambió su residencia a Valencia, debido al traslado del gobierno a dicha ciudad; reubicándose nuevamente casi un año después (en octubre de 1937) a la ciudad de Barcelona.⁴⁶

⁴⁴ Resulta incuestionable que el mencionado Proyecto de reforma fue inspiración de Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, ya que, en los primeros días del mes de enero de 1935 presentó al Consejo de Ministros un informe denominado “Tres años de experiencia constitucional”, que fue posteriormente asumido por el Ejecutivo y textualmente plasmado en la propuesta de reforma remitida a las Cortes. Lo anterior se confirma con la obra del propio ALCALÁ-ZAMORA, *Los defectos de la Constitución de 1931*, publicado conjuntamente con *Tres años de experiencia constitucional*, Madrid, Civitas, 1981. En este mismo sentido, BASSOLS COMA, Martín, *La jurisprudencia del tribunal...*, op. cit., p. 58.

⁴⁵ Para establecer las razones por las cuales no se aprobó el Proyecto de Reforma Constitucional, véase la obra de ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto, *Los defectos de la Constitución de 1931*, op. cit., pp. 65-80.

⁴⁶ El 20 de agosto de 1936 dimitieron el presidente y todos sus vocales. Ello moti-

La desaparición del Tribunal de Garantías Constitucionales y, en consecuencia, del recurso de amparo, se produce de manera indirecta por el llamado Nuevo Estado, mediante Decreto de 4 de mayo de 1937, con ocasión de la reclamación de sueldos por parte de algunos funcionarios pertenecientes a dicho Tribunal y al Congreso de diputados de las Cortes.⁴⁷

IX. INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISTA MEXICANO RODOLFO REYES

El juicio de amparo mexicano se dio a conocer entre los juristas y constituyentes españoles de 1931, en gran medida, a través de las enseñanzas del constitucionalista mexicano Rodolfo Reyes Ochoa,⁴⁸ debido a su exilio político por más de tres décadas en España. Este jurista mexicano difundió de manera apasionada nuestro juicio de garantías con sus coetáneos españoles, como él mismo lo señala: “he aprovechado todas las ocasiones que me ha brindado la generosa hospitalidad española para exponer algunas de nuestras conquistas jurídicas, y por otra parte la experiencia constituyente de mi patria concede especial oportunidad para el tema, del que paso a ocuparme. Materias como *el juicio de amparo de garantías, del que repetidas veces me he ocupado en las academias españolas, han logrado ya conocimiento perfecto de parte de algunos eminentes profesores que han de dirigir la nueva conciencia jurídica de España, y confío en que algunas observa-*

vó que se dictara el Decreto de 28 del mismo mes por el cual se suprimía el párrafo dos del artículo 3º de la Ley que exigía para el cargo de vicepresidente las mismas condiciones que para el de presidente. Así se produce una nueva redacción al artículo 24, relativo al orden y composición de las Secciones (presididas por un vicepresidente e integradas por el número de vocales que al efecto acordara el Pleno). Con ese tipo de organización el Tribunal funcionó hasta el final de la guerra. Cfr., BASSOLS COMA, Martín, *La jurisprudencia del tribunal...*, op. cit., pp. 62 y 63.

⁴⁷ Resulta curioso que en los Presupuestos del Gobierno de la República de 1937 y 1938, aparece la correspondiente partida presupuestaria dedicada al Tribunal de Garantías Constitucionales.

⁴⁸ Hijo del general y político Bernardo REYES y hermano del escritor y diplomático Alfonso REYES.

ciones puedan ser tenidas en cuenta”.⁴⁹ Así Reyes se convirtió en “uno de los principales divulgadores del tema”.⁵⁰

A su llegada a la capital española, impartió pronto una conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, en la sesión pública de 8 de febrero de 1916, sobre: *El juicio de amparo de garantías en el derecho constitucional mexicano*,⁵¹ conferencia que repitió en la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao. Con estas conferencias “iniciaba —dice Reyes— una campaña de revelación de nuestro gran recurso que he continuado sin cesar”.⁵²

De esta forma, destacados juristas y políticos fueron conociendo el juicio de amparo mexicano. Rafael Altamira desde 1910 tuvo conocimiento del mismo, a través de su visita a la Academia Central Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, y de la cual Reyes era académico de número y secretario general, manifestándole en el discurso de recepción: “Decidle a España de esta máxima conquista, que por enseñanzas tuyas hemos perfeccionado y que es nuestro mejor orgullo, que se llama juicio de amparo”. Así, el catedrático Altamira se interesó por este mecanismo de control constitucional, haciendo del amparo objeto de estudio en el doctorado en derecho, motivando varias tesis alusivas.

Diversas personalidades también se fueron interesando en el amparo mexicano: Antonio Maura y Joaquín Sánchez de Toca pidieron a Reyes datos para su estudio, preocupados sobre todo por la función de equilibrio de poderes nacional y federados y su posible acoplamiento a las instituciones españolas; Fernando de los Ríos Urruti a través de sus viajes a México, de la mano de Reyes; y Víctor Pradera, que en su obra *Al servicio de la patria*⁵³ propuso la adopción del amparo en España, influenciado por su amigo y constitucionalista mexicano, con el matiz de que en caso

⁴⁹ REYES, Rodolfo, *Ante el momento constituyente español. Experiencias y ejemplos americanos*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1931, p. 10.

⁵⁰ GARCÍA CANALES, Mariano, “La Constitución española de 1931 y su aplicación”, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, núms. 31 y 32, enero-abril de 1983, pp. 209-264, en p. 259.

⁵¹ Publicada en Madrid, Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, 1916.

⁵² Cfr., REYES, Rodolfo, *Ante el momento constituyente español*, op. cit., pp. 46-47.

⁵³ Madrid, Javier Morata, 1930, p. 67.

de inconstitucionalidad fuera advisora la resolución judicial y decisiva la del mismo Parlamento.

En esta línea de influencia, Vicente Roig Ibáñez presentó una ponencia sobre *La Constitución que precisa España*,⁵⁴ discutida en la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid en 1929, en la cual se refiere a una jurisdicción especial ejercida por un "Alto Tribunal Constitucional". Y en este ambiente también se publicaron interesantes artículos periodísticos y en revistas, como el de Eduardo Gómez Vaquero,⁵⁵ que reflejan el interés y el conocimiento por los juristas españoles sobre el amparo mexicano. Este "recurso no era —afirma García Ruiz— algo desconocido por la doctrina española, en cuyo seno desde hacía ya algún tiempo, y en contraposición a la concreta situación de poder de los años veinte, habían adquirido extraordinario vigor las tesis sobre el Estado de derecho y no era ajena al tema del recurso de amparo como mecanismo idóneo para la tutela de derechos".⁵⁶

En el mes de mayo de 1931, como ya se precisó, quedó instalada la Comisión Jurídica Asesora encargada de realizar el Anteproyecto de Constitución. En esa fecha Reyes presentó a dicha Comisión un amplio estudio sobre el juicio de amparo mexicano, que después se publicó bajo el título *Ante el momento constituyente español. Experiencias y ejemplos americanos*.⁵⁷ El objetivo de este estudio era claro: la posible introducción del amparo en la futura Constitución republicana.⁵⁸ No sin razón Jiménez de Asúa —quien presidiera la Comisión parlamentaria para la elaboración del Proyecto de Constitución— consideró este trabajo de "especial relevancia para la Constitución de la República española",⁵⁹ ensayo

⁵⁴ Madrid, Imprenta de Juan Pueyo, 1929.

⁵⁵ "El amparo del derecho. ¿Jurisdicción o recurso?", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, s. e., 1928, pp. 114-121.

⁵⁶ *El recurso de amparo en el derecho español*, op. cit., p. 40.

⁵⁷ Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1931.

⁵⁸ En este trabajo, después de establecer los orígenes, antecedentes, procedimiento, delimitaciones, eficacia y peligros del juicio de amparo mexicano y sus diferencias con el *writ of habeas corpus* y el *writ of error*, culmina con un interesante capítulo denominado: "El amparo: su posible adaptación a España".

⁵⁹ Dice JIMÉNEZ DE ASÚA: "Sobre el juicio de amparo en Méjico ha escrito importantes trabajos el Dr. Rodolfo REYES, pero de todos sus estudios tiene especial relevancia

que también fue tenido en cuenta en los debates parlamentarios de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales. Simultáneamente Reyes insistió de manera puntual en una conferencia pronunciada en la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid sobre *El amparo mejicano. Su adaptación a España*, dada en el curso de 1929-1930.

Además de sus trabajos y conferencias, Reyes difundió el amparo mexicano para su posible adaptación en España mediante comentarios directos y de viva voz a los legisladores de 1931, como señala Ossorio y Gallardo, presidente de la Comisión Jurídica Asesora: "Cuantos hemos pertenecido a las Cortes Constituyentes (a mucha honra), *debemos recordar con gratitud la entusiasmada asiduidad de Reyes, que no perdía sesión, presenciándola primero en la tribuna, comentándola después en los pasillos* y mostrando siempre una afanosa inquietud por el bien de España, por el éxito de España. Mientras muchos compatriotas nuestros creían cumplir un deber y hasta implantar una estética denigrando a las Constituyentes y a sus hombres, para Rodolfo Reyes esas Cortes eran la viva encarnación de España, y el gran amor a España del ilustre expatriado se aplicaba a ensalzar a la República y a sus hombres, a celebrar sus excelencias, a disimular sus desaciertos. ¡Qué gran español este mejicano!"⁶⁰

Siendo Reyes presidente de la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid, organizó un ciclo de conferencias sobre *El pensamiento político de la España de hoy y los problemas constituyentes*, durante los años 1932-1933.⁶¹ Estas conferencias despertaron el interés por el recién creado Tribunal de Garantías Constitucionales entre los juristas y políticos que parti-

para la Constitución de la República española, su opúsculo *Ante el momento constituyente español*, Madrid, C.I.A.P., 1931" (*Proceso histórico de la Constitución de la República española*, op. cit., nota 1, p. 75).

⁶⁰ "Prólogo" a la obra de Rodolfo REYES, *La defensa constitucional...*, op. cit., p. 10.

⁶¹ Véase un resumen de estas conferencias y de sus participantes en el "Discurso-resumen del ciclo de conferencias sobre 'El pensamiento político de hoy'" (pronunciado por Rodolfo REYES OCHOA, el 21 de mayo de 1933), en *Cuatro discursos*, Madrid, Imprenta de Juan Pueyo, 1933, pp. 85-126.

ciparon en dicho ciclo.⁶² En su discurso inaugural ya Reyes de manera puntual dijo: "La Constitución ha creado los recursos de amparo de garantías constitucionales y de inconstitucionalidad, y el poderosísimo Tribunal de Garantías ¿Sería posible, rigiendo integralmente esos juicios y funcionando en toda su órbita ese Tribunal, desarraigar todo lo que del pasado hay que arrancar para que surja la vida española nueva en todos sus órdenes? El que va a la cabeza de la responsabilidad gubernativa, con claridad y valor laudables lo ha dicho en Valladolid hace muy poco: 'La Ley orgánica del Tribunal de Garantías es bastante difícil...'"⁶³

La difusión de Reyes del juicio de amparo mexicano resulta clara, y se hace patente además en su obra *La defensa constitucional. Recursos de inconstitucionalidad y amparo*.⁶⁴

X. CONCLUSIONES

Sin negar la influencia austriaca, el *juicio de amparo mexicano* influyó de manera importante en la introducción, por vez primera en el constitucionalismo contemporáneo español, del *recurso de amparo de garantías individuales* previsto en la Constitución republicana de 1931. Esto se debió fundamentalmente a las enseñanzas del constitucionalista mexicano Rodolfo Reyes, que al encontrarse en territorio español, debido a su exilio político, difundió ampliamente y de manera entusiasta nuestro juicio de garantías a través de conferencias, publicaciones, ensayos y comentarios directos a políticos, juristas y legisladores que intervinieron en los debates parlamentarios de la Constitución y de la respectiva Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales; incluso presentando diversos trabajos a las propias Cortes Constituyentes.

⁶² Debe tenerse en cuenta que en ese mismo año de 1933 se emitió la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales después de un interesante y activo debate parlamentario, en el que incluso se tuvieron en cuenta las aportaciones de Rodolfo REYES.

⁶³ "Problemas Constituyentes", en *Cuatro discursos*, op. cit., p. 42 (discurso inaugural del curso de la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid, pronunciado por el presidente de la misma, Rodolfo REYES, el 21 de noviembre de 1932).

⁶⁴ Madrid, Espasa-Calpe, 1934.

La influencia del *juicio de amparo mexicano* se aprecia en distintos aspectos de la Constitución republicana de 1931 y leyes que la reglamentaron, entre los que destacan: a) la denominación del medio de control constitucional: *recurso de amparo de garantías individuales*; b) algunos supuestos y principios de procedencia del amparo; c) el mismo objeto del amparo: las garantías individuales; y d) el trámite de suspensión del acto reclamado que previó la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales.